



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3231-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1225-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1225-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FLAMA GAS S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

23 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-001402

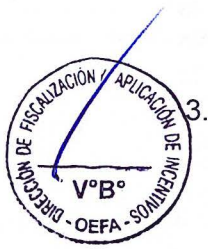
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Flama Gas S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **Flama Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 15 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4744-2016-OEFA/DS-HID del 18 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**)³, y en el Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID del 25 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID del 17 de enero de 2017⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Flama Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 16 de abril del 2018 y notificada el 25 de abril de dicho año (en lo sucesivo, la **Resolución Subdirectoral 1**)⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100170761.
 2 Páginas de la 213 a la 217 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.
 3 Páginas de la 197 a la 202 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.
 4 Contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.
 5 Folios del 2 al 4 del Expediente.
 6 Folios del 6 al 8 del Expediente.
 7 Folio 9 del Expediente.

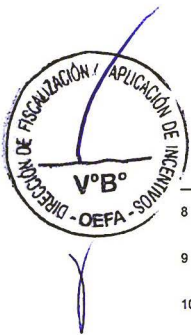




4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 14 de setiembre del 2018 y notificada el 19 de setiembre y 5 de octubre del 2018⁹, la DFAI vario la norma tipificadora del hecho imputado N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**)
5. El 15 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3733-2018-OEFA/DFAI del 13 de noviembre del 2018¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



8 Folios del 6 al 8 del Expediente.

9 Folio de la 16 a la 19 del Expediente.

10 Folios 29, 90 y 31 del Expediente.

11 Folios del 24 al 28 del Expediente.

12 Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral 2, pese a haber sido notificado correctamente conforme se advierte de los cargos de notificación que obran a folios 20 y 22 del Expediente.

13 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Flama Gas S.A., en liquidación, durante el primer y segundo semestre del año 2015, no realizó el monitoreo de calidad de aire de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1, 2 y 4, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y CO en el punto de monitoreo 3, incumpliendo el compromiso contenido en su PAMA

a) **Compromiso asumido por Llama Gas Pucallpa en su PAMA**¹⁴

10. Flama Gas cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 012-94-EM/DGH del 22 de febrero de 1994 (en lo sucesivo **PAMA**), a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de manera semestral, en los puntos de monitoreo 1, 2, 3 y 4, para los parámetros SO₂, CO, H₂S e hidrocarburos totales, conforme se detalla a continuación:

PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE

(...)

4. PUNTOS DE CONTROL

La selección de los puntos de control se identifica en el Gráfico N° 1 en donde se ha tenido en cuenta la dirección en sotavento respecto al tanque de almacenamiento, instalaciones y área de influencia.

Puntos de identificación – receptor sensible en el interior de la Planta Envasadora (puntos N° 1, 2 y 3)

Puntos de identificación –receptor sensible en el exterior de la Planta Envasadora (puntos N° 4)

(...)

6. PARAMETROS

SO₂

CO

H₂S

Hidrocarburos totales

(...)

8. FRECUENCIA

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴

Páginas 60 y 72 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.



El monitoreo se efectuará semestralmente
(...)"

| Puntos de monitoreo | Descripción del punto de monitoreo |
|---------------------|---|
| Punto – 1 | Pozas de lavado de galones |
| Punto – 2 | Zona de almacenamiento de GLP |
| Punto – 3 | Plataforma de llenado de balones |
| Punto – 4 | Exterior de la Planta Envasadora de GLP |

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la supervisión realizada el 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Flama Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1, 2 y 4; asimismo, no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y CO en el punto de monitoreo 3, durante el primer y segundo semestre del año 2015, incumpliendo el compromiso contenido en su PAMA.
12. El hallazgo detectado se sustenta de la revisión de los escritos con registros N° 39022 del 31 de julio del 2015¹⁵; y, N° 04042 del 15 de enero del 2016¹⁶, los cuales se observa que, respecto al primer semestre del año 2015, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en ninguno de los parámetros comprometidos; y, respecto al segundo semestre del 2015, no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y CO en el punto de monitoreo 3¹⁷, conforme de detalla a continuación:

Cuadro N° 1, monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2015

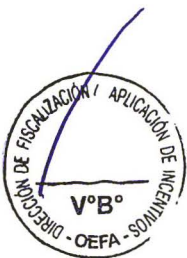
| Parámetro de monitoreo comprometido | SO ₂ | CO | H ₂ S | Hidrocarburos Totales |
|-------------------------------------|-----------------|------------|------------------|-----------------------|
| Punto – 1 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |
| Punto - 2 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |
| Punto - 3 | No realizó | No realizó | Sí realizó | Sí realizó |
| Punto - 4 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |

Fuente: Escrito con registro N° 39022 del 31 de julio del 2015. Informe de Ensayo N° 2642-15

Cuadro N° 2, monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2015

| Parámetro de monitoreo comprometido | SO ₂ | CO | H ₂ S | Hidrocarburos Totales |
|-------------------------------------|-----------------|------------|------------------|-----------------------|
| Punto – 1 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |
| Punto - 2 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |
| Punto - 3 | No realizó | No realizó | Sí realizó | Sí realizó |
| Punto - 4 | No realizó | No realizó | No realizó | No realizó |

Fuente: Escrito con registro N° 04042 del 15 de enero del 2016. Informe de Ensayo N° 4845-15



¹⁵ Páginas de la 125 a la 138 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

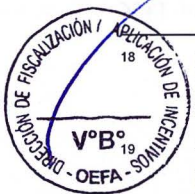
¹⁶ Páginas de la 139 a la 152 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁷ De acuerdo a la comparación de los puntos establecidos en el PAMA con la descripción del punto de monitoreo de calidad de aire señalado por el administrado en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 (Antecedentes). Ver páginas 128 y 142 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5481-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.





13. Cabe acotar que, mediante el escrito con registro N° 98520 del 21 de noviembre del 2016¹⁸, el administrado señaló que, respecto al monitoreo de calidad de aire al costado de las pozas de lavado de balones, ya no realiza dicha operación, por lo cual carece de sentido considerar tal punto de monitoreo. Asimismo, señaló que no realiza la actividad de transformación -sólo de envasado de cilindros con GLP-, por lo que no genera elementos contaminantes como el Monóxido de Carbono ni Dióxido de Azufre, por lo que dichos parámetros no son necesarios en la práctica.
14. Al respecto, conviene precisar que, los compromisos referidos al monitoreo ambiental de cada proyecto son evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente; posteriormente a ello, el OEFA, en virtud del principio de legalidad¹⁹, tiene las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas de, entre otros, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental²⁰. Por consiguiente, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, se aprecia que, toda vez el administrado no ha modificado su compromiso ambiental respecto al monitoreo de calidad del aire establecido en el PAMA, la supervisión del cumplimiento de aquel compromiso se circunscribe a lo señalado en dicho instrumento de gestión ambiental.
15. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar. En tal sentido, la finalidad de realizar el monitoreo ambiental es medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, de acuerdo con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
16. De otro lado, la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Flama Gas no ha



El escrito con registro N° 98520 del 21 de noviembre del 2016 dio respuesta a la Carta N° 3240-2016-OEFA/DS-SD del 18 de octubre del 2016 de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se notificó al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4744-2016-OEFA/DS-HID.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental (...)."

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





presentado medio probatorio que acredite el cumplimiento de la presente conducta infractora imputada en el presente PAS.

17. Por otro lado, cabe indicar que Flama Gas no presentó descargo alguno a la Resolución Subdirectoral 1, Resolución Subdirectoral 2 e Informe Final de Instrucción, en el marco del trámite del presente PAS. En tal sentido, la evaluación en el presente caso se realizó conforme la información obrante en el Expediente.
18. Por lo tanto, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Flama Gas, durante el primer y segundo semestre del año 2015, no realizó el monitoreo de calidad de aire de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1, 2 y 4, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y CO en el punto de monitoreo 3, incumpliendo el compromiso contenido en su PAMA.
19. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.



22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

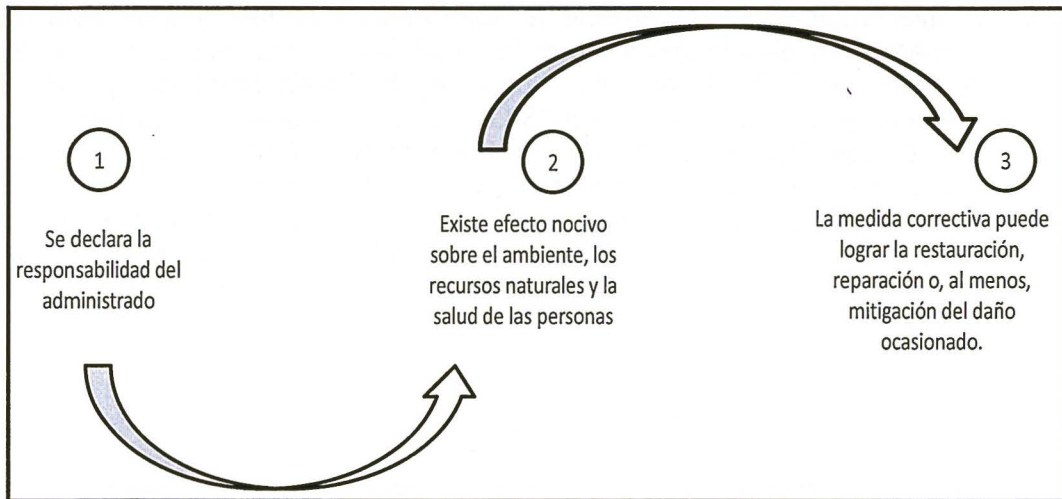
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

28. El único hecho imputado está referido a que Flama Gas S.A., en liquidación, durante el primer y segundo semestre del año 2015, no realizó el monitoreo de calidad de aire de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1, 2 y 4, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂ y CO en el punto de monitoreo 3, incumpliendo el compromiso contenido en su PAMA.
29. Al respecto, Flama Gas no presentó escrito de descargos alguno a la Resolución Subdirectoral N° 1, N° 2 e Informe Final de Instrucción, respecto a la única imputación efectuada en el marco del presente PAS.
30. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se advierte que el administrado, conforme consta en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer³⁰, segundo³¹ semestre del 2017;

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Informe de Ensayo N° 1825-17, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017 de Flama Gas, que obra en el folio 32 del Expediente,

³¹ Informe de Ensayo N° 3495-17, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del 2017 de Flama Gas, que obra en el folio 32 del Expediente,



y, primer semestre del 2018³², a la fecha viene realizando el monitoreo de la calidad del aire únicamente de los parámetros H₂S e Hidrocarburos Totales en el Punto 3, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

31. Resulta pertinente indicar que la realización de los monitoreos ambientales conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³.
32. Es relevante señalar que la exposición de SO₂ puede disminuir la función pulmonar, agravar enfermedades respiratorias preexistentes (especialmente bronquitis) y reducir la habilidad de los pulmones para liberar partículas extrañas. Asimismo, la presencia de CO en el aire causa la disminución del suministro de oxígeno en el torrente sanguíneo, debido a la mayor afinidad de la hemoglobina con el CO en relación al oxígeno, lo que da lugar a la formación de carboxihemoglobina (COHb), su efecto a corto plazo es similar a la sensación de fatiga y su continua exposición puede exacerbar las enfermedades del corazón y pulmón³⁴.
33. Asimismo, el H₂S ocasiona la irritación de ojos y sistema respiratorio, dolor de cabeza, mareos, náusea, tos, vómitos y dificultad al respirar, shock, convulsiones e inclusive la muerte³⁵. Al igual que el parámetro Hidrocarburos Totales, cuyas concentraciones pueden producir dolores de cabeza náuseas, vómitos, entre otras consecuencias nocivas para la salud humana³⁶.
34. En el mismo sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

-
- ³² Informe de Ensayo N° 0618-423-IFI, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2018 de Flama Gas, que obra en el folio 32 del Expediente,
- ³³ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
- 16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*
- ³⁴ Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente. El Proceso de Fijación y Revisión de Normas de Calidad del Aire. Perú, 2000, p. 14 y 17.
Disponibile en: http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/normas/2_1.pdf
[Última revisión: 18 de diciembre de 2018].
- ³⁵ United States Department Of Labor. OSHA Datos Rápidos.
Disponibile en: <https://www.osha.gov/Publications/3300-10N-05-spanish-07-05-2007.html>
[Última revisión: 18 de diciembre de 2018].
- ³⁶ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.
Disponibile en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html
[Última revisión: 18 de diciembre de 2018].





| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Flama Gas S.A. en liquidación, durante el primer y segundo semestre del año 2015, no realizó el monitoreo de calidad de aire de ninguno de los parámetros comprometidos en los puntos de monitoreo 1, 2 y 4, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros SO ₂ y CO en el punto de monitoreo, incumpliendo el compromiso contenido en su PAMA. | Flama Gas S.A. en liquidación, deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo semestral de calidad de aire, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente (en todos los puntos de monitoreo e incluyendo el análisis de los parámetros comprometidos). | En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el informe de monitoreo ambiental semestral de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. |

36. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral en los parámetros comprometidos en su PAMA, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en la Planta Envasadora de GLP; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.



37. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles³⁷ para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado acredite la realización del monitoreo de calidad de aire requerido.

38. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

³⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en la Oroya*. (...) **Plazo de ejecución: 35 días calendario.** Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#> (Última revisión: 19 de diciembre del 2018)





modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Flama Gas S.A. en Liquidación**; por la comisión del única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Flama Gas S.A. en Liquidación**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

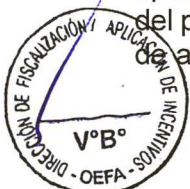
Artículo 3°.- Informar a **Flama Gas S.A. en Liquidación**; que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Informar a **Flama Gas S.A. en Liquidación**; que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Flama Gas S.A. en Liquidación**; que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°





27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Flama Gas S.A. en Liquidación**; , que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8

Regístrese y comuníquese

EMC/YGP/nlc-ajp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



